



Resolución Directoral

Lima, ... de ... de 2018

VISTO: El Expediente Administrativo N° 024086-2017, que contiene el OFICIO N° 996-2018-OSCE/SIRC-DRL de la Subdirectora de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, y el INFORME N° 002-2018/CS-LP N°10-2017-HNDM-1 del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 010-2017-HNDM: "Suministro de Material de Bioseguridad";

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Licitación Pública N° 10-2017-HNDM-1 para la contratación del Servicio de Material de Bioseguridad para el Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Que, según cronograma de la ficha electrónica, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones se realizó entre el 03 de enero al 16 de enero de 2018;

Que, con fecha 26 de febrero de 2018, en la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se registró el pliego absolutorio de la Licitación Pública N° 010-2017-HNDM: "Suministro de Material de Bioseguridad"; para lo cual, posteriormente, con fecha 01 de marzo de 2018, los participantes NIPRO MEDICAL CORPORATION SURCUSAL DEL PERU y PLASTIMEDIC S.C.R.L. presentaron ante la Entidad, las solicitudes de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio;

Que, mediante OFICIO N° 996-2018-OSCE/SIRC-DRL, de fecha de recepción 21 de marzo de 2018, la Subdirectora de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, remite copia del Informe IVN N° 073-2018/DGR-SIRC, cuyo análisis señala que: "En el presente caso, de conformidad con la información consignada en los literales a), b) y c), se advierte que el Comité de Selección adoptó la decisión de incorporar el procedimiento para la evaluación de las muestras con ocasión de la integración de las Bases, y documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, adicional a la documentación contemplada en el numeral 2.2.1.1 de Capítulo II de la Sección Específica de las Bases; y, omitió registrar los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 (que consigna las supuestas diferencias que existirían entre las especificaciones técnicas del referido ítem y la ficha técnica del "guante para examen descartable N° 6 ½" y "guante para examen descartable N° 7"), por lo tanto, no se tendría certeza de cómo quedarán dichos extremos de las Bases Integradas, pudiendo generar confusión en los potenciales postores al momento de elaborar sus ofertas; siendo que, con ocasión de la elevación de las Bases, el Comité de Selección adjuntó al informe técnico, los referidos anexos"; en ese sentido, el precitado informe concluye que: "Es de competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, así como de cumplir con las disposiciones de la sección "Análisis" del presente informe IVN";

Que, mediante INFORME N° 002-2018/CS-LP N°10-2017-HNDM-1, de fecha 22 de marzo de 2018, el Comité de Selección para la Licitación Pública N° 010-2017-HNDM: "Suministro de Material de Bioseguridad", concluye que: "Teniendo en cuenta los puntos del



análisis, se dio un error involuntario por parte del Operador Logístico encargado de la Plataforma del SEACE, al no realizar el registro de los Anexos I (muestras), Anexo II (Documentos Obligatorios), Anexo III (Diferencia de requerimiento vs Ficha Técnica), el cual dichos anexos absolvían consultas y observaciones por parte de los postores que presentaron en su momento dichas interrogantes; por lo que solicita la nulidad de oficio retrotrayendo el procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2017-HNDM a la etapa de "Elevación de Absolución de Consultas y Observaciones", con el fin de adjuntar al pliego de Absolución de Consultas y Observaciones los Anexos I, II y III para que los potenciales postores puedan revisar y analizar dichas respuestas las cuales han sido elaboradas en coordinación con el Área Usuaria, con el fin de cumplir con el principio de Libre Concurrencia y Transparencia";

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, señala que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)". Asimismo, el numeral 44.2 de la norma acotada, indica que: "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)";



Que, el numeral 51.1 de artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece que: "Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto a las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases (...)". Del mismo modo, el numeral 51.5 del citado artículo, señala que: "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso, de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen;



Que, el numeral 7.2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, denominada "Disposiciones sobre formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, señala que: "El Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo N° 02 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos, y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado";



Que, asimismo, en el numeral 7.5 de la citada Directiva, dispone que: "Tanto para el caso de consultas y observaciones recibidas, si el Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones advierta un vicio de nulidad en los actos del procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del Titular de la Entidad para que proceda conforme el artículo 44° de la Ley";



Resolución Directoral

Lima, 09 de Abril de 2018

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) del fundamento de la Resolución N° 005-2016-TCE-S1, señala que conforme a lo indicado en reiterados pronunciamientos, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta ilícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación se encuentre arreglada a Ley;

Que, mediante Informe N° 279-2018-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 04 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que en atención a las facultades dispuestas por la normativa de contrataciones, el titular de la Entidad, a fin de subsanar la deficiencia advertida, debe declarar la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección, por causal de prescindir de las normas esenciales que regulan el mencionado procedimiento; asimismo, debe disponer en el mismo acto resolutivo se retrotraiga hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, para proceder con la absolución de las mismas, incluyendo de modo oportuno el registro de los anexos en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, en atención a lo señalado, teniendo que el vicio que afecta la validez del citado procedimiento se originó en la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, por haberse omitido registrar los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 adjuntos al Informe Técnico que las absolvía por parte del Comité de Selección; con ello, se advierte haber incurrido en inobservancia de las obligaciones establecidas de manera explícita en el marco normativo que regula las contrataciones del Estado, que establece los criterios que debe seguir toda Entidad para absolver de manera fundamentada consultas y observaciones a las Bases del procedimiento de selección;

Que, en ese sentido, es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección para la Licitación Pública N° 010-2017-HNDM "Suministro de Material de Bioseguridad", por causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento; y disponer se retrotraiga hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, a fin que los potenciales postores tengan oportunidad para cuestionar o solicitar la aclaración de las Bases, máxime si los anexos adjuntos al informe técnico no es un documento de conocimiento público;

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina de Asesoría; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 010-2017-HNDM: "Suministro de Material de Bioseguridad"; debiéndose **RETROTRAER** hasta la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración remita copia fedateada de los actuados de la presente Resolución Directoral, a la Secretaria Técnica del Hospital Nacional "Dos de Mayo", a fin que inicie las acciones necesarias a efectos que, de ser el caso, se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- DISPONER que la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración, proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese, publíquese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

~~Dra. ROSARIO DEL MILAGRO KUYOHARA OKAMOTO
Directora General (e)
C.M.P. 25904 R.N.E. 12181~~

RDMKO/JJMA/RPA/JACP/jelc
C.C.

- Dirección General
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Archivo